

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver sobre la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, relativa al expediente número **97/14-D** respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuye a los **elementos de seguridad pública y juez calificador de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato.**

Sumario.- Refiere el doliente que el 16 de septiembre de 2014, se encontraba sobre la calle Querétaro, zona centro de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato en compañía de su amiga **XXXXXXXXXX**, hubo un incidente donde tocaron las partes íntimas a su amiga, cuando iba a pelear con quienes la tocaron, dos mujeres intervinieron sujetándolo y pelearon con **XXXXXXXXXX**, ambas le pegaban por lo que él trato de separarlas, en eso llegaron elementos de policía quienes lo agarraron, lo tiraron al piso, le pegaron, lo esposaron y se lo llevaron caminando rumbo a separos municipales, antes de llegar se cayó y ahí los elementos que lo iban custodiando le dieron varias patadas en el cuerpo, al encontrarse en separos municipales solicitó lo revisara un médico porque estaba sangrando por los golpes que le dieron los elementos de policía; en el patio de dicho lugar el Comandante Baca se acercó y lo insultó diciéndole que no estuviera chingando con la revisión médica, posteriormente, el Comandante Oviedo le dio varias patadas y luego sin revisarlo lo pasaron a separos con todo y sus pertenencias, al ingresarlo a la celda lo dejaron esposado durante varias horas, él estuvo gritando que le quitaran las esposas, acercándose una Comandante de nombre Ángela, quien le roció varias veces gas lacrimógeno al interior del separo lo que le irritó los ojos, señalando además que cuando el Juez Calificador acudió a la celda donde estaba para preguntarle si quería pagar multa se percató que de su cartera le faltaban mil ochocientos pesos.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria

Se debe entender la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, o sin estar en presencia de un caso de flagrancia.

XXXXXXXXXX aseguró que el día 16 de septiembre del año 2014 fue detenido arbitrariamente, por parte de policías municipales, luego de que pretendía separar a su acompañante **XXXXXXXXXX** y otras dos mujeres que peleaban.

XXXXXXXXXX (foja 82) confirmó el hecho de mérito al referir que ella dio una cachetada a un joven que le hizo tocamientos impropios, pero tal joven la volvió a tocar en los glúteos, lo que vio el quejoso quien intentó pelear con quien la había tocado, pero lo impidieron dos mujeres, así que la testigo intervino, terminando a golpes con esas dos mujeres y el quejoso intentaba separarlas, derivado de lo cual tanto ella, las mujeres y el quejoso resultaron detenidos, pues recordemos declaró:

*“...el día 16 dieciséis de septiembre del año que transcurre, andaba en la zona centro de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato, en compañía de **XXXXXXXXXX**, acabamos de salir de los sanitarios que se encuentran en la calle Querétaro, esto fue aproximadamente como a las 4:00 cuatro horas, al salir de los sanitarios **XXXXXXXXXX** iba caminando delante de mí y yo unos*

*pasos atrás de él, ... sentí que por atrás me tocaron mis glúteos, refiriendo que esto lo observó XXXXXXXXXX, quien al ver la segunda agresión se dirigió a los muchachos que me agredieron para reclamarles lo cual hizo y cuando iban a pelear XXXXXXXXXX y uno de los muchachos que me agredió, **dos mujeres que supongo iban con los muchachos** y a las cuales tampoco conozco, **agarraron a XXXXXXXXXX de los brazos, por lo que yo intervine para quitarle a una de las mujeres, pero ambas se me fueron encima y me estaban golpeando, al ver esto XXXXXXXXXX intento quitármelas de encima incluso me agarró de la cintura y trato de jalarme pero estas mujeres no me soltaron, en ese momento llegaron aproximadamente 8 ocho elementos de policía municipales...**" (énfasis añadido).*

Sobre la detención, el Director de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, **J. Marcos Venegas García** informó que los elementos de policía involucrados con la detención de quien se duele, resultan ser los policías municipales **Jesús Arafat Rosiles Ramírez, Fernando Guadalupe Sandoval, José de Jesús González Almanza y Raymundo Gutiérrez González**, atentos al Parte de Novedades de fecha 15 de Septiembre del 2014 que anexo al sumario (foja 44).

Así mismo, se aportó el parte informativo de fecha 17 de septiembre (foja 48) que contiene el reporte del Coordinador de Guardia en Comisión Juan Carlos Rodríguez Oviedo al Director de Seguridad Pública, respecto de la detención de mérito, precisando que fueron los elementos de policías municipal **Jesús Arafat Rosiles Ramírez y Fernando Guadalupe Sandoval, José de Jesús González Almanza** quienes presentaron al de la queja ante el juez calificador derivado de su participación en una riña con unas mujeres, además de su evidente estado de ebriedad, así como la resistencia y agresión de parte del quejoso.

En ese tenor, se cuenta con el "formato de remisiones ingresados a los separos municipales y a disposición del juez calificador" de fecha 16 dieciséis de septiembre del año 2014, con número de folio 7686, con hora de remisión 04:31 (foja 43) que se lee:

*"Escándalo tipo riña donde tres femeninas participaron en la riña en el lugar también se encontraba un masculino participando en la riña por lo que procedimos a asegurarlo mismo comienza a agredirnos físicamente, pidiendo apoyo con elementos femeninos para asegurar a las femeninas y al masculino trasladando al sujeto pie tierra ante el juez calificador en turno. Elementos comisionados **Fernando Sandoval Ramírez, Jesús Arafat Rosiles**. Aseguramiento: Motivo: participar en riña, estado de ebriedad, agredir a elementos físicamente, mal comportamiento, artículo 84 fracción III y IV, 85 fracción X, XI, XII del bando de policía y buen gobierno, no proporciona datos..."*

Se cuenta además con la prueba documental consistente en el disco compacto que contiene la grabación de la riña en que tuvo participación el de la queja, misma que fue inspeccionada por personal de este organismo y en el que se hizo constar (foja 81):

"... pasando el minuto 4:10:00 se observa una pelea entre 3 mujeres y un varón, de inmediato en el minuto 4:10:35 se observan que llegan varios policías, algunos de ellos dando cobertura haciendo una rueda alrededor de las agresoras, evitando que las personas que estaban ahí se

acercaran a las mujeres que estaban peleando, otros y otras policías se ve que empiezan a separar a las mujeres agresoras, en el minuto 4:11:10 se observa que dos policías sacan de la pelea a un varón, teniendo los brazos del detenido atrás de su espalda, y uno de los policías se ubica detrás del detenido tomándole ambos brazos y el otro policía tomándolo del hombro y brazo derecho, se observa que el detenido forcejea con los policías, es decir se jalonea, de inmediato se les acercan más policías lo rodean al detenido tratando de asegurarlo posteriormente se observa en el suelo al detenido, solo unos segundos y posteriormente se ve que lo levantan los policías, trayendo el detenido ya puestas las esposas, a lo que dos policías lo toman de ambos brazos y empiezan a caminar unas cuantos pasos, la toma se cierra y se dirige a un policía, enfocándola a su chamarra que dice la leyenda “policía municipal” y se abre la toma y se ve que a lo lejos, del lado superior izquierdo que llevan al detenido, se termina la grabación...”.

Por su parte, el elemento de Policía Municipal **Jesús Arafat Rosiles Ramírez** admite su participación en los hechos aludiendo haber visto al inconforme interviniendo en la riña rehusando a soltar a una de las mujeres, presentando una actitud agresiva y se jaloneaba para evitar ser esposado, pues dijo:

*“... vi se encontraba en riña una persona de sexo masculino y tres de sexo femenino, la persona de sexo masculino estaba jalando a otra de sexo femenino, motivo por el que varias policías de quienes no sé sus nombres intervinieron para separar a las personas, haciendo mención que muchos de los policías ahí presentes intentamos retirar a la persona de sexo masculino esto con comandos verbales e instrucciones precisas de que se retirara, esta persona se negó a colaborar, en ese momento él estaba sosteniendo de la cintura a una de las personas de sexo femenino y como no atendió las indicaciones, un elemento del cual no recuerdo el nombre lo sujetó de los brazos para que soltara a la mujer, para este momento las policías lograron separar a las mujeres y el hombre continuaba muy agresivo porque dijo que él las intentaba separar, pero le manifesté yo y otros policías cuyos nombres no recuerdo, que nosotros teníamos controlada la situación, pero esta persona seguía negándose a colaborar, pues forcejeaba con el compañero que lo tenía sostenido, se movía de un lado a otro y decía que no se iría del lugar y que le valía madres, fue en ese momento fue que apoyé al elemento que lo sujetaba, colocándole una de las esposas en un brazo, aun así la persona seguía muy agresiva porque se jaloneaba y no se dejaba esposar, entonces lo reconocí **XXXXXXXXXX**... con el quejoso solo recuerdo que estábamos Fernando y yo, entre ambos lo incorporamos y le manifesté quedaría detenido por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno y sería trasladado al área de barandilla ante el Juez Calificador; por la cercanía de separos y el cúmulo de personas en el lugar, lo trasladamos pie tierra...”*

El policía municipal **Fernando Guadalupe Sandoval Ramírez** se condujo en mismo sentido, pues manifestó:

“... observé que en el lugar estaban dos mujeres, golpeando a otra mujer, y estaban agarradas por el pelo, nos acercamos a intentar separarlas porque ellas no cedían yo me acerqué a ellas y junto a mí se paró el quejoso quien comenzó a decirle a una de las mujeres que soltara a su compañera, y como no hacía caso comenzó a insultarla diciéndole “suéltala perra” y enseguida le dio una patada en un costado, motivo por el cual otros compañeros sin poder

*precisar quienes ya que como dijera éramos varios, lo agarran y lo separan unos metros, yo sigo intentando hablar con las mujeres que peleaban pero también alcanzo a observar que el quejoso está manoteando es decir tiraba golpes con las manos y también lo hacía con los pies al tiempo que decía “suéltlenme pinches policías, yo no tengo nada que ver que aquí, yo solamente estoy defendiendo a mi pareja”, y los compañeros intentaban controlarlo pero él estaba muy agresivo, y en cuanto se calmaron las mujeres es decir se soltaron y dejaron de pelear... una vez que estuvo de pie entre el compañero **Arafat** y yo lo agarramos para conducirlo caminando a separos municipales...”*

Confirmando el dicho de los aprehensores aludidos, se cuenta con el testimonio del policía municipal **Juan Manuel Contreras Guzmán** quien confirmó la riña entre las mujeres, sin haber participado en la detención del quejoso, pues comentó:

“...cuando ya controlamos a los que estaban viendo intervinieron las compañeras de seguridad para separar a las mujeres que estaban peleando, mientras yo estuve controlando a las personas para que no se acercaran...”

De forma similar el policía **José de Jesús González Almanza** informó sobre la riña de mujeres afirmando haber visto que el inconforme agredió a una de ellas, siendo detenido por sus compañeros, así como las mujeres detenidas por sus compañeras policías, pues indicó:

“... me percaté que efectivamente estaban tres personas del sexo femenino, peleando entre ellas incluso estaban tiradas en el piso y una persona del sexo masculino siendo el quejoso quien estaba parado junto a ellas, en el momento en que me acerqué vi que esa misma persona agarro por el pelo a una de las mujeres y le dio una patada a la altura de la cara y luego un golpe con el puño cerrado también en la cara, por lo que algunos de los compañeros policías que andaban junto conmigo sin poder precisar quiénes eran porque ese día andábamos casi todo el turno trabajando en grupo, se acercaron a los que estaban peleando y yo en particular me quede a un par de metros de ellos para dar cobertura... llegó personal femenino para separar a las mujeres y observé que los compañeros separaron al quejoso...”

Se tiene entonces que la detención de **XXXXXXXXXX** obedeció a su intervención en la riña suscitada entre tres mujeres, tal como el de la queja lo confirmó al manifestar:

“...Que no estoy de acuerdo con los informes de los que se me dio lectura, porque sí me iba a pelear, pero no lo hice porque se metieron unas muchachas a separarme y fue después cuando llegaron los policías...”

Luego, la detención de **XXXXXXXXXX** se llevó a cabo en el momento mismo en que fue sorprendido participando en una riña, es decir en flagrancia respecto de la comisión de una falta administrativa, circunstancia que facultó legalmente a la señalada como responsable a ejecutar la dolida detención, misma que al tenor de los elementos de prueba descritos y analizados con anterioridad, no devino en arbitraria, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

“(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)”.

De la mano con la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**, que dispone:

“(...) artículo 14.- Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal. Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de orden de aprehensión fundada y motivada por autoridad judicial, salvo en caso de flagrancia en los términos de esta ley (...)”.

“(...) Funciones de las policías.- artículo 42.- Cuando reciba una denuncia o una orden de autoridad competentes, la policía lo comunicará de inmediato a su superior jerárquico y al Ministerio Público y procederá a impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, identificar y detener en flagrancia a los probables responsables y preservar el lugar de los hechos (...)”.

“(...) artículo 217.- Habrá flagrancia cuando el presunto autor o partícipe del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o de participar en él; o cuando, inmediatamente después de haberlo ejecutado: I.- Aquél es perseguido y detenido materialmente, o, II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o presente huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito (...)”.

Consonante con el **Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Dolores Hidalgo C.I.N. Guanajuato**:

“Artículo 84. Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo:

VI. Provocar o participar en riñas o escándalos;

Artículo 85.

Son faltas contra la Seguridad General:

X. Negarse a colaborar con los Cuerpos de Seguridad Municipales en el cumplimiento de su función;

XI. Resistirse o impedir la acción directa o indirectamente de los Cuerpos de Seguridad Municipales en el cumplimiento de su función;

XII. Faltar al respeto con palabras soeces; a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Municipales, haciendo uso de la fuerza o violencia, insultando o burlándose de las autoridades o servidores públicos que estén prestando un servicio”.

“Artículo 102.

Sólo podrá hacerse la detención de personas, tratándose de una falta, infracción o delito flagrante”.

“Artículo 104. Una vez radicado el expediente, el Juez calificará si existe la infracción, falta o delito cometido por quien es presentado ante él y si ésta se cometió en flagrancia o no”.

En conclusión, con los elementos prueba que resultó posible allegar al sumario, los mismos no resultan suficientes para estimar que la detención de **XXXXXXXXXX** efectuada por los policías municipales **Fernando Guadalupe Sandoval Ramírez y Jesús Arafat Rosiles Ramírez** resultó **arbitraria**; derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de los señalados como responsables en el presente punto de queja.

II.- Lesiones

Se define, como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

II.a Lesiones al momento de la detención

Imputadas a los policías municipales Jesús Arafat Rosiles Ramírez y Fernando Guadalupe Sandoval Ramírez

XXXXXXXXXX aseguró que durante su detención fue golpeado por los policías **Arafat y Fernando**, ya que se subieron de rodillas sobre sus piernas, colocaron sus rodillas en sus costados, -dijo- le tiraron de puñetazos en sus costados y que al llevarle con los brazos alzados hacia atrás, y al ir caminando él cayó de rodillas, entonces **Arafat** le dio tres o cuatro patadas en la cara pues comentó:

*“...el elemento **Fernando** me sujeta de mi otro brazo y al mismo tiempo que me sujeta el brazo comienza a doblármelo para colocarlo en mi espalda en eso me pone uno de sus pies frente al mío y esto provoca que yo caiga boca abajo, lo cual hice con todo el peso de mi cuerpo porque ambos policías me tenían agarrado de mis brazos, una vez en el piso terminaron de colocarme los aros de seguridad y enseguida sentí que ambos elementos- **colocaron sus rodillas en mis costados** y enseguida sentí que otro elemento **se subió de rodillas a la altura de la parte media de las piernas** y esto me provocaba mucho dolor, y no entendí porque lo hicieron si yo no estaba forcejeando, estaba tranquilo, mientras pasaba esto los elementos **Arafat y Fernando** me estaban **dando puñetazos en mis costados**, después de unos minutos me levantan y entre **Arafat y Fernando** me agarran cada quien de un brazo y me hacen caminar sobre la calle Querétaro rumbo a separos municipales, al llegar a la calle México antes de llegar al Callejón Casiano Exiga a la altura de la óptica me caí porque me llevaban caminando en una posición muy incómoda y dolorosa ya que me llevaban levantados los brazos hacia atrás y **al caerme lo hice de rodillas**, pero uno de los elementos me avienta para que caiga completamente boca abajo enseguida **Arafat** quien iba de mi lado derecho **me da tres o cuatro patadas en la cara, lo que me provoco las lesiones que presento, por los golpes comencé a sangrar de la boca** y entre ambos elementos intentan levantarme y en eso siento que alguien me agarra del cinturón y entre los tres me levantan y me conducen a separos municipales, debiendo señalar que el tercer elemento era **Raymundo** a quien le apodan el Ranchero...”*

Al efectuarse la inspección de lesiones al doliente **XXXXXXXXXX** se hizo constar que presentó:

*“...1.- Hematoma color azul, de un diámetro aproximado de 3. Centímetros, alrededor en la región Orbital y Palpebral del lado derecho.
2.-Presenta coloración color rojiza en el globo ocular derecho.
3.-Presenta pequeñas escoriaciones dermoepidermica en la región bucal del lado derecho arriba del labio, en un área de aproximadamente un centímetro con cicatriz de color oscuro, con un ligero edema.*

4.- Presenta el diente primer diente incisivo del lado izquierdo, roto, señalando el quejoso que fue a consecuencia de una de las patadas que le dieron en los hechos que lo inconforman, siendo todo lo que se aprecia y anota para constancia legal. ...”

Lo que se robustece con el dictamen médico suscrito por perito médico legista doctor David Briseño Pahua, rendido dentro de la carpeta de investigación **27241/2014**:

“...1.- Presenta equimosis de color rojo violáceo, de forma irregular, localizada en parpado inferior derecho, en un área 2x1 cm) de dos centímetros por un centímetro.

2.- Presenta excoriación de forma irregular localizada en región nasolabial a la derecha de la línea median anterior, en un área de (1x1 cm) de un centímetro por un centímetro.

3.- Presenta equimosis de color azul violáceo, de forma irregular, localizada en mucosa de labio superior a la derecha de la línea media anterior, en un área (2x1cm)de dos centímetros por un centímetro.

...**NOTA:** El lesionado refiere fractura (despostillada del esmalte y la dentina), del diente incisivo inferior lateral izquierdo. (Se requiere valoración por odontólogo)....” .

La aseveración del quejoso fue abonada con el dicho de **XXXXXXXXXX** quien iba en compañía del doliente el día de los hechos, y quien aseguró haber reconocido a los policías **Arafat** y **Antonio** como quienes agredieron físicamente a **XXXXXXXXXX**, al haber visto que **Arafat** le dio una patada en la cara y ya al ir caminando hacia los separos **Fernando**, **Arafat** y otros dos policías le iban dando patadas en los costados, en los glúteos y en las piernas, hasta que el quejoso cayó hincado; en ese momento no vio que lo golpearan, solamente el policía de nombre Raymundo alias el Ranchero lo tomó de las presillas del pantalón y lo levantó, pues dijo:

“... llegaron aproximadamente 8 ocho elementos de policía municipales entre los cuales iba uno que conozco con el apellido **Arafat** y otro de nombre **Fernando** y observé que el policía de apellido **Arafat** jaló a **XXXXXXXXXX** y lo tiró al piso y le dio una patada en la cara...”

“... observé que levantaron a **XXXXXXXXXX**, y nos condujeron caminando y esposados sobre la calle Querétaro y dimos vuelta en la calle México, señalando que a **XXXXXXXXXX** lo iban custodiando como cuatro policías hombres y nosotros íbamos con policías mujeres caminando al mismo ritmo que los policías que llevaban a **XXXXXXXXXX**, señalando que en trayecto observé que los policía que custodiaban a **XXXXXXXXXX** eran **Fernando**, **Arafat**, y otros dos que no se sus nombres y ellos le iban dando patadas en los costados, en los glúteos y en las piernas, de tantos golpes que le dieron ya sobre calle México **XXXXXXXXXX** se cayó hincado y en ese momento observo que nos dio alcance otro elemento de policía al que conozco como **Raymundo el Ranchero**, y este agarro a **XXXXXXXXXX** de la presilla del pantalón y lo levantó, yo en ese momento no observé que los policías le pegaran...”

Sobre el particular llama la atención que los policías imputados niegan la acusación, pero además enfrentan su versión sobre el mismo punto de hechos; pues el policía **Jesús Arafat Rosiles Ramírez** en concordancia con el señalamiento del quejoso, alude que en el momento en que éste cayó de rodillas camino a los separos, llegó el policía Raymundo Gutiérrez quien les ayudó a levantarlo, tal como lo

mencionó la testigo **XXXXXXXXXX** cuando citó que el policía Raymundo tomó de las presillas del pantalón al de la queja, pues nótese que **Jesús Arafat Rosiles Ramírez** señaló:

“...fuerza me aventó hacia el vehículo por lo que con mi cuerpo pegue en el vehículo y por la fuerza solté al quejoso y este cayó de rodillas, y ya no se quería levantar ya que entre Arafat y yo lo intentábamos levantar por los brazos y este se negaba, enseguida se acercó Raymundo Gutiérrez, y él nos ayudó a levantarlo sujetándolo de la parte superior del pantalón y fue el modo que pudimos levantarlo...”

Sin embargo, el policía **Raymundo Gutiérrez González** (foja 138) negó haber ayudado a levantar al quejoso, pues comentó:

“...me dirigí pie tierra a la Dirección de Seguridad Pública que se ubica en la calle México y sobre ésta iban 2 dos elementos con un detenido, lo llevaban caminando con normalidad sosteniendo de sus brazos, estaba esposado, no vi que le fueran levantando los brazos o que lo estuvieran maltratando, aunque el detenido iba gritando ... aclaro que en el momento en que pasé junto al detenido y los policías, no me fije quiénes eran y no puse atención en ellos por lo que no me di cuenta si el detenido iba lesionado, ni tampoco vi que se cayera o lo tiraran los policías, siendo falso que les haya ayudado a levantarlo...”

Se tiene entonces, que la dolencia de **XXXXXXXXXX** dirigida en contra de los policías municipales **Jesús Arafat Rosiles Ramírez** y **Fernando Guadalupe Sandoval Ramírez**, fue robustecida con el dicho de la testigo **XXXXXXXXXX**, lo que además se relaciona con las afecciones físicas acreditadas en agravio del inconforme: inspección física de las mismas, así como con el dictamen pericial que obra en la carpeta de investigación 27241/2014.

En este caso, sin que la autoridad municipal haya logrado aportar elemento de convicción en debate de la imputación, incluso el elemento de policía **Raymundo Gutiérrez González** enfrentó su versión sobre la circunstancia de modo alusiva a que ayudó al de la queja a levantarse, tal como lo aseguró la testigo **XXXXXXXXXX** así como el policía **Jesús Arafat Rosiles Ramírez**; en este sentido, la autoridad señalada como responsable no logró aportar el certificado médico sobre el estado de salud del entonces detenido, cuyo bienestar resultaba responsabilidad de la autoridad municipal, lo anterior a la luz de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

“... artículo 46: “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado (...).VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población IX (...) Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Por consiguiente, con los elementos de prueba previamente enlistados y analizados, los mismos resultan suficientes para tenerse por probadas las lesiones alegadas por **XXXXXXXXXX** e imputadas a los elementos de policía municipal **Jesús Arafat Rosiles Ramírez** y **Fernando Guadalupe Sandoval**

Ramírez, lo que determina el actual juicio de reproche que por este medio se endereza en contra de dichos servidores públicos.

II.b. Lesiones durante su arresto

Imputadas al policía Fernando Guadalupe Sandoval Ramírez, a la policía Ángela Ibarra Hernández y al Comandante Juan Carlos Rodríguez Oviedo

XXXXXXXXXX agregó que durante su estadía en el área de separos municipales fue agredido por **Fernando Guadalupe Sandoval Ramírez** quien le siguió pateando en sus glúteos, esto, mientras estaban en el patio antes de presentarlo al juez calificador, -dijo- también fue pateado por el Comandante Oviedo, **Juan Carlos Rodríguez Oviedo**, al ingresarlo a la celda, siendo además agredido por la policía **Juan Carlos Rodríguez Oviedo** quien en varias ocasiones ingresó a la celda para arrojarle gas lacrimógeno, pues dijo:

Pues comentó:

*“...Una vez en separos municipales, me colocaron en el patio como a la mitad del patio sentado y conmigo se quedó **Fernando** en el tiempo que estuve ahí me estuvo dando **patadas en mis glúteos**, no lo hacía de manera fuerte pero si me causaba una molestia porque lo considere como maltrato...”*

*“...al ingresar al separo me dejaron esposado, señalando que antes de que me ingresaran a la celda le pedí al Comandante **Oviedo** que si me podía quitar las esposas, a lo que me dijo que no, porque estaba molestando mucho, yo insistí me puso en una posición que yo creí que me quitaría las esposas, pero al contrario me dio una patada como aventándome al interior del separo por lo que caí al piso...”*

*“...en determinado momento acudió la Comandante **Ángela**, quien me dijo "ya cállate pinche chillón deja de estar chingando, nadie te va a quitar las esposas, deja de estar gritando queremos dormir y si no te callas te voy a gasear yo le volví a pedir que me quitara las esposas pero en respuesta aventó dentro de la celda como en cinco ocasiones gas lacrimógeno, el cual no me cayó en el rostro pero al respirar me causaba molestias y me irritó los ojos...”*

Al respecto, el policía **Fernando Guadalupe Sandoval Ramírez** negó los hechos, esto es, negó haber pateado en los glúteos al inconforme en tanto se encontraba en el patio de separos municipales, sin que mayor elemento probatorio logre confirme la dolencia esgrimida.

Al punto de queja **Juan Carlos Rodríguez Oviedo** (foja 115), señaló que acompañó al quejoso hasta su celda y en efecto aplicó alguna técnica para ingresarlo, pues manifestó:

*“... no recuerdo quién lo condujo a la celda, pero yo iba en su custodia, pues estaba muy alterado, en el transcurso a la celda el quejoso me amenazó y me dijo “te vas acordar de mí, yo soy de la familia, acaba de comenzar la guerra”, como no quería entrar a la celda, **utilicé la técnica de proyección para meterlo y sentarlo**, esto es, **lo abracé y con mi mismo cuerpo lo introduje, con una de mis piernas le doble su rodilla** y lo senté, en ese momento salí y cerré la puerta, mas no fue como lo refiere el quejoso que lo patee y lo aventé y cayó al piso...”* (énfasis añadido).

Por su parte **Ángela Ibarra Hernández** (foja 113) negó los hechos al manifestar:

“... yo en ningún momento me acerqué a dialogar con él, por lo tanto es falso que yo hubiera ido a la celda donde estaba a insultarlo y a echarle gas lacrimógeno, porque esto nunca ocurrió, yo no tuve contacto directo con el quejoso...”

Se considera que la testigo de los hechos **XXXXXXXXXX** señaló haber visto al inconforme sentado en el patio de los separos municipales pero aseguró que no supo qué pasó con él, pues a ella le pasaron al interior para entregar sus pertenencias, pues dijo:

*“...nos ingresaron al patio de acceso a los cuatro, observando que a **XXXXXXXXXX** lo dejaron sentado esposado con las manos hacia atrás... y ya no supe que paso con él porque me pasaron al lugar donde me pidieron que entregaran mis pertenencias y vi que antes de que me ingresaran a la celda pasaron a **XXXXXXXXXX**, es decir, del mismo patio donde estaba sentado lo levantaron y lo metieron al área de celdas, una vez que hicieron el trámite de mi remisión me pasaron a una celda...”*

La misma testigo afirmó haber visto cuando ingresaron al afectado a la celda, y vio que entre tres o cuatro policías le daban patadas en los glúteos, pues dijo:

*“... vi que volvieron a meter a **XXXXXXXXXX** a la celda de enfrente donde yo estaba y observé que lo llevaban entre tres o cuatro policía y vi que le daban patadas en los glúteos, y que lo metieron esposado...”*

Empero es de hacerse notar que tal circunstancia no fue acotada por **XXXXXXXXXX**, en tanto que la testigo nada alude respecto del dicho del quejoso de haber sido pateado por el **Juan Carlos Rodríguez Oviedo** justo para ingresarlo a la celda haciéndole caer al piso, sin que mayor elemento de prueba abone certeza a la postura de la parte quejosa.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de gas lacrimógeno, la misma testigo **XXXXXXXXXX** indicó haber visto cuando una mujer policía entro en varias ocasiones a la celda del inconforme y rociaba gas al interior de la misma, pues señaló:

*“... durante este rato entro una mujer policía al área de separos y me percaté que esta hablaba con **XXXXXXXXXX** y rociaba gas al interior de la celda, y esto lo hizo como tres o cuatro veces en diferentes momentos, es decir entraba y salía porque **XXXXXXXXXX** no dejaba de pedir que le quitaran las esposas, y no sé a qué hora pero entraron a las celdas otros policías diferentes, creo que eran tres entre ellos iba uno que conozco de apellido Vilchis, y ellos abrieron la celda donde estaba **XXXXXXXXXX** y le quitaron las esposas...”*

Si bien la policía **María de la Luz Villegas Hernández** (foja 126) señaló haber sido ella quien acudió al área de celdas, también precisó que ello atendió que lo fue para pasar una chamarra que el quejoso quiso entregar a su pareja también detenida en la celda de enfrente, pues dijo:

"... me di cuenta que XXXXXXXXXX quedó frente a la celda donde fue ingresado el quejoso, ya que cuando pasaba por el frente los oí hablar, el quejoso en diversas ocasiones estuvo golpeando la puerta de la celda donde se encontraba, pero no vi que alguien del personal que estaba laborando ese día, haya entrado a su celda, pues como dije entraba y salía de esa área; más tarde, no recuerdo la hora, pero al pasar frente a la celda donde estaba el quejoso, me pidió pasarle su chamarra a XXXXXXXXXX, para lo cual pedí a mi compañero Pedro Fernando Sánchez me acompañara y así lo hizo, al abrir la celda advertí un fuerte olor a alcohol en su aliento, me entregó una chamarra dándome cuenta no se encontraba esposado..."

Circunstancia que en efecto fue avalada por el policía **Pedro Fernando Sánchez Hernández** (foja 124) al citar que él acompañó a **María de la Luz Villegas Hernández** para hacer entrega de una chamarra, pues comentó:

*"... mi compañera **María de la Luz Villegas**, se encontraba asignada al área de separos y me pidió que la acompañara a las celdas preventivas para llevarle una chamarra a uno de los detenidos, por lo que acepté y acudí con **María de la Luz** al área donde era antes cárcel municipal y vi que **María de la Luz** se acercó a un separo completa de metal, y esta a su vez tiene una ventanilla, por la cual se asomó el detenido, en la cara no le vi lesión visible, me percaté que era XXXXXXXXXX, a quien conozco porque anteriormente era elemento de policía, y le pregunté por qué estaba detenido y comenzó a decirme que los compañeros se habían pasado y decía insultos, noté que hablaba como si estuviera en estado de ebriedad y tenía aliento a alcohol, una vez que **Luz** abrió la puerta le dio una chamarra y me retiré..."*

De tal forma se tiene probado que la policía **María de la Luz Villegas Hernández** sí acudió a la celda del quejoso en al menos una ocasión, no obstante la testigo **XXXXXXXXXX** no logró identificar a la señalada por **XXXXXXXXXX** como su agresora, además de que no se logró allegar elementos de convicción adicionales a los ya analizados en abono al hecho de que el inconforme haya recibido maltrato en diversas ocasiones así como gas lacrimógeno. Incluso de forma contraria a los señalamientos del quejoso de haber permanecido esposado dentro de la celda, se confirmó con el mismo dicho de **XXXXXXXXXX** que al de la queja, le fueron retiradas las esposas dentro de la celda y que hasta estuvo fumando durante su internamiento.

En consecuencia, con los elementos de prueba agregados la sumario, no se logró tener por probado que **XXXXXXXXXX** haya sido pateado en sus glúteos por parte del policía **Fernando Guadalupe Sandoval Ramírez** en tanto se encontraba en el patio de los separos municipales, ni así que el comandante **Juan Carlos Rodríguez Oviedo** le haya pateado al ingresarlo a la celda, tampoco que la policía **María de la Luz Villegas Hernández** le haya rociado gas lacrimógeno en variedad de ocasiones, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de los servidores públicos de mención por lo que hace al presente punto de queja.

III.- Ejercicio Indebido de la Función Pública

Trato Indigno

a.Imputación al comandante Rodolfo Baca Gutiérrez

XXXXXXXXXX señaló haber recibido mal trato verbal de parte del comandante **Rodolfo Baca Gutiérrez** al decirle “chillón” pues manifestó:

*“... después de unos minutos el Comandante **Rodolfo Baca**, se dirige conmigo y me dice que ya no este de chillón que si conozco el reglamento porque estoy haciendo eso, a lo que le dije que yo únicamente quería que me revisaran las lesiones y que si me pasaban con el Juez ya no me iban a revisar, pero él únicamente me dijo que ya no estuviera chingando y se retiró...”*

Ante el señalamiento, el comandante de policía municipal **Rodolfo Baca Gutiérrez** negó los hechos, señalando que contrariamente, fue el quejoso quien le dijo “que se fuera a la chingada”, pues manifestó:

*“...en el patio de barandilla estaba la persona que gritaba dándome cuenta se trataba de **XXXXXXXXXX**, quien fue policía municipal y solo porque iba pasando por el patio le pedí se tranquilizara, diciéndole que si ya estaba ahí detenido se tranquilizara, en ningún momento le hablé con palabras altisonantes, a simple vista no lo noté lesionado, tampoco en sus gritos escuché pidiera una ambulancia, aun cuando le pedí se tranquilizara no lo hizo e incluso me habló con palabras groseras pues me dijo “me fuera a la chingada”, por lo que no me quedé hablando con él y me dirigí a cabina, ...”*

En este punto, se advierte que la versión del quejoso se encuentra enfrentada a la negativa de la autoridad señalada como responsable, sin que probanza determinada logre convicción de que **Rodolfo Baca Gutiérrez** le haya llamado “chillón” a quien se duele, lo impide a quien resuelve emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

b. Imputación a la policía Claudia Máyela García Vargas

Por negar llamada telefónica

XXXXXXXXXX, aseguró que solicitó a la “juez calificador Máyela” hacer una llamada telefónica a lo que ella le condicionó hasta que proporcionara sus datos, pues comentó:

*“... al estar ante la Juez Calificador de nombre **Máyela** de la que recuerdo el apellido, le pedí que me permitiera hacer una llamada telefónica como era mi derecho y en respuesta me dijo que hasta que colaborara con ella para proporcionar mis datos, yo le dije que ella me conocía y sabía mis datos, y sin mediar ninguna palabra más, ordenó se me ingresaran a un separo...”*

Por su parte, la policía **Claudia Máyela García Vargas** reseñó que se encontraba de apoyo al juez calificador **Joel Salazar Espitia** cuando les presentaron al inconforme quien de forma agresiva se negó a proporcionar sus datos aludiendo que ya lo conocían, por lo cual se asentó que: “no proporciona datos”, pues indicó:

*“...yo me encontraba en el área de Alcaldía Municipal de apoyo con el Juez Calificador en turno, licenciado **Joel Salazar Espitia**, esto debido a la fecha que se estaba festejando que era quince de septiembre, en donde por lo general se remite a más de cien personas, por lo tanto se comisiona a un elemento de seguridad pública a apoyar al Juez solamente en el pre-registro electrónico con el que cuentan los Jueces que era el que yo estaba elaborando...”*

“...le solicité me diera su nombre, me preguntó ¿tú eres la Juez? le respondí que no, pero le pedí me diera sus datos y lo único que me contestó fue “tú me conoces” y me pedía gritando que llamara a la ambulancia...”

“...en una tercera ocasión le pregunté si me iba a dar sus datos o no, burlándose me volvió a preguntar ¿tú eres la Juez, pues tú me conoces no?, por lo que le pregunté al Juez ¿qué hacer? porque no me proporcionaba los datos, señalándome que así lo asentara en el registro que no había proporcionado datos...”

La referencia anterior se confirmó con la inspección a la grabación del área de separos de que se hizo constar:

“...están presentando dos policías a un detenido de tez morena, alto de estatura, de complexión robusta, vistiendo una playera azul marino y pantalón oscuro, estos mismos policías lo tienen con sus brazos atrás y uno de ellos se encuentra cubierto de la cara, se prosigue a escuchar el audio en el que se escucha una voz masculina pidiendo una ambulancia y refiriendo “los elementos me están agrediendo... Cuál asegurándome?!... no..., me están agrediendo... estoy separando a mi mujer... Y me están asegurando ellos... ¿por qué? ¿Por qué quieren?, porque les caigo gordo... porque piensan que soy... de la familia... adelante, que piensen lo que quieran, me tiene sin cuidado” se escucha una voz femenina que dice “¿quién lo trae?”, se sigue escuchando la primer voz masculina que dice “¿tú eres la licenciada, tú eres el juez?”, se escuchan más voces masculinas en radio dando diferentes comando verbales, se escucha la primer voz femenina diciendo “¿qué hizo?.. no escucho”, de inmediato se sigue escuchando la primer voz masculino dirigiéndose a la mujer y diciéndole “¿licenciada no va a tomar mi datos?.. ¿en qué momento me lo preguntaste?.. elige, elige, ¿me vas atender o no?.... ¿Dónde está la ambulancia... dónde está la ambulancia, dónde está la ambulancia juez?, a lo que una segunda voz femenina le responde “ahorita... ya le hablamos ... la primer voz masculina sigue discutiendo, pero no es muy perceptible lo que dice, a lo que solo se le entiende que pregunta ¿dónde está la ambulancia?, después sigue diciendo la primer voz masculina “ a ver, a ver, a ver... ¿tú vas a tomar en cuenta, quien fue el que me dio los futasos... tú también me vas a dar una bola de futasos?... una segunda voz masculina le dice a la primer voz masculina “ o te calmas.. deja que te... quédate ahí... tranquilízate”, a lo que la primer voz masculina responde “yo no estoy haciendo nada... ¿qué quieres que haga?... ¿qué quieres que haga?... ¿cómo quieres que me saque las cosas?.... No mames tú también!!, ¿Cómo quieres que me saque las cosas?... ”

Además que el juez calificador **Joel Salazar Espitia** confirmó la agresividad del inconforme y su negativa de proporcionar sus datos, incluso –dijo- le hablaba al entonces detenido quien evitó atenderle, pues declaró:

*“...cuando le tocó el turno al quejoso de pasar para recibirlo, estaba agresivo y renuente, pues gritaba que lo estaban golpeando sin que esto estuviera ocurriendo, los elementos que lo presentaron me dijeron lo habían encontrado en riña, le dieron indicaciones mismas que no acató y que los insultó y se resistió a la detención, a esto el detenido no me dijo nada pero sí mencionó que su pareja estaba embarazada, estuvo amenazando con ser de la familia, además de continuar diciendo lo estaban golpeando cuando no era verdad, la licenciada **Máyela le estaba***

preguntando sus datos, no se los proporcionaba solo le decía que ya lo conocía...” (énfasis añadido)

Como se aprecia del dicho del juez calificador **Joel Salazar Espitia** y de la grabación del momento de la presentación de **XXXXXXXXXX** para la calificativa de falta administrativa, el quejoso, cuestionó si la policía **Claudia Máyela García Vargas** era la juez, diciendo que ella lo conocía, evitando proporcionar sus datos, sin que se aprecie su solicitud de realizar llamada telefónica a número determinado, pues se insiste que alegaba que lo conocían, por lo que no proporcionó sus datos; tal como lo aludió el afectado dentro del sumario al referir “...*me dijo que hasta que colaborara con ella para proporcionar mis datos, yo le dije que ella me conocía y sabía mis datos...*”. De tal cuenta, no se logra tener por probado que **Claudia Máyela García Vargas** haya negado a **XXXXXXXXXX** comunicarse a determinado número telefónico para avisar de su detención.

IV Robo

XXXXXXXXXX afirmó que le fue sustraído de su cartera alguna mil ochocientos pesos, desconociendo en que momento pudo haber sido.

Sobre el hecho de mérito, la testigo **XXXXXXXXXX** afirmó haber visto cuando la jueza calificadora de nombre Karen llegó a la celda del quejoso y en ese momento el afectado sacó su cartera y dijo que traía dinero para pagar su multa, agregando la testigo que fue en ese momento que el inconforme aludió el faltante de algún dinero y que incluso señaló que se le pudo haber caído sobre la calle, pues declaró:

*“...ya por la tarde se presentó en las celdas la Licenciada **Karen**, quien es la Juez Calificador ... después de hablar conmigo se dirigió a la celda de **XXXXXXXXXX**, y este le comentaba que ya lo dejaran salir que aunque pagara multa, a lo que escuché que la Licenciada le decía que como iba a pagar la multa si no traía dinero, a lo que él le manifestó que si traía que él tenía consigo su cartera, y luego escuché que le decía a la Licenciada **Karen**, que le faltaba dinero, que le hacían falta mil ochocientos pesos, y estuvieron hablando entre ellos sobre la falta del dinero, y finalmente yo pague mi multa y me sacaron de la celda y cuando estaban entregándome mis pertenencias, llegó a la misma área **XXXXXXXXXX**, y escuché que le seguía diciendo a la Licenciada **Karen**, que le faltaba dinero, y ella decía que en qué momento le habían sacado el dinero que él aún traía consigo su cartera, y le contesta que no sabe que a lo mejor al momento que se cayó sobre la Calle México observando que la Licenciada Karen le entregó unas llaves de sus pertenencias y él señalaba que ni siquiera se dio cuenta a qué hora le quitaron las llaves...”*

“...anduvimos cobrando abonos de las cosas que vendemos, yo vendo Jafra y él vende tupperware, ropa de la marca ilusión y colchas...”

“...a las diez de la noche, me dijo que traía la cantidad de cuatro mil pesos, y me los mostros dándome cuenta que lo traía billetes de diferentes denominaciones, y de ahí nos fuimos a cenar, a comprar cigarros y cervezas...”

Así mismo, la jueza calificadora **Ana Karen Guerra Jiménez** (foja 132), señaló haberse sorprendido de que el entonces detenido se encontrase dentro de la celda con sus pertenencias, y confirma que dentro de la cartera del quejoso se apreciaban varios billetes de diferentes denominaciones, pero aun así, éste señalaba que le faltaban más de dos mil pesos, pues comentó:

“... el quejoso estaba solo, en una celda individual, lo observé como dormido, me regresé a la oficina y el Licenciado Joel Espitia, me dijo que lo había sancionado con treinta y seis horas de arresto o que en su caso pagara la multa, ...antes de irme me señaló que le faltaba dinero en su cartera, me decía una cantidad pero no recuerdo exactamente, pero al parecer eran más de dos mil pesos los que le faltaban según decía, incluso me mostro que traía dinero dentro de su cartera y observé que tenía un billete de quinientos pesos y otros de otras denominaciones, el caso es que le cobre una multa por quinientos pesos...”

Ahora bien, los policías **Juan Carlos Rodríguez Oviedo** (foja 115), **Ángela Ibarra Hernández** (foja 113) y **Fernando Guadalupe Sandoval Ramírez** (foja 109) corroboran que ante la agresividad del inconforme durante su detención, fue que se le permitió ingresar a una celda individual con sus pertenencias, salvo por unas llaves que pudieron retirarle antes de su ingreso.

De esta forma, tenemos que si bien la testigo **XXXXXXXXXX** informó que un día antes de la detención, el disconforme y ella anduvieron cobrando abonos de *Jafra y tupperware, ropa de la marca ilusión y colchas*, y que ella vio que el afectado portaba como cuatro mil pesos, empero, también dijo que por la noche del mismo acudieron a cenar a comprar cigarros y cervezas, sin que se logre determinar la certera cantidad con la que el quejoso contaba al momento de su detención, ello sumado a que durante su permanencia en la celda si contaba con alguna cantidad de efectivo, según lo informó la jueza **Ana Karen Guerra Jiménez** al haber visto varios billetes de diversas denominaciones. Lo anterior sumado al hecho de que en efecto **XXXXXXXXXX** ingreso a la celda en poder de su cartera y otras pertenencias, según lo avalaron **Juan Carlos Rodríguez Oviedo, Ángela Ibarra Hernández y Fernando Guadalupe Sandoval Ramírez**, incluso **XXXXXXXXXX** quien señaló haber visto al quejoso fumando dentro de la celda, lo que advierte que el inconforme ingresó a la celda con sus pertenencias.

Amén de lo anterior, ninguna evidencia arroja el expuesto caudal probatorio en relación a que servidor público alguno haya desapoderado a **XXXXXXXXXX** del numerario alegado como hurtado por parte del referido quejoso, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Mención Especial

No es posible desdeñar la mención del comandante **Juan Carlos Rodríguez Oviedo** (foja 115), al citar:

“... Quiero agregar que no se le realiza revisión médica, debido a que no tenemos una persona asignada para dicho trámite, no tenemos médico”

De tal forma, este Organismo recomienda al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, como ya lo ha hecho con anterioridad, que resulta indispensable se cuente con servicio médico adscrito al área de barandilla o separos municipales; a efecto de que todo detenido sea examinado medicamente de conformidad con lo establecido en el Principio 24 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** (aprobado 9 de diciembre de 1988- Asamblea General, resolución 43/173), y así estar en condiciones de constatar y certificar las condiciones físicas de las personas que ingresan a dicho lugar y consecuentemente salvaguardar su integridad física.

En mérito de lo anteriormente expuesto por razones fundado en derecho, resulta procedente emitir en termino por lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Licenciado **Adrián Hernández Alejandri**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de seguridad pública municipal **Jesús Arafat Rosiles Ramírez y Fernando Guadalupe Sandoval Ramírez**, en cuanto a la imputación de **XXXXXXXXXX** y que hizo consistir en **Lesiones**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

Segundo.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Licenciado **Adrián Hernández Alejandri**, a efecto de que proponga al H. Ayuntamiento de ese Municipio, las acciones que resulten necesarias con el propósito de contar permanentemente con Personal Médico en el área de separos municipales, lo anterior afecto de que al momento de que cualquier persona que sea remitida a dicha área, sea examinada medicamente de conformidad con lo establecido en el ya evocado Principio 24 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente recomendación, dentro del término de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación y en su caso dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su cabal cumplimiento.

NO RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría emite acuerdo de no recomendación al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Licenciado **Adrián Hernández Alejandri**, por la actuación de los elementos de seguridad pública municipal **Jesús Arafat Rosiles Ramírez y Fernando Guadalupe Sandoval Ramírez**, en cuanto a la imputación de **XXXXXXXXXX** que hizo consistir en **Detención Arbitraria**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría emite acuerdo de no recomendación al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Licenciado **Adrián Hernández Alejandri**, por la actuación de los elementos de seguridad pública municipal **Fernando Guadalupe Sandoval Ramírez, Ángela Ibarra Hernández y Juan Carlos Rodríguez Oviedo**, en cuanto a la imputación de **XXXXXXXXXX** que hizo consistir en **Lesiones**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

TERCERA.- Esta Procuraduría emite acuerdo de no recomendación al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Licenciado **Adrián Hernández Alejandri**, por la actuación de la policía municipal **Claudia Májela García Vargas**, en cuanto a la imputación de **XXXXXXXXXX** que hizo consistir

en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de Trato Indigno; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

CUARTO.- Esta Procuraduría emite acuerdo de no recomendación al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Licenciado **Adrián Hernández Alejandri**, por la actuación del comandante de la policía municipal **Rodolfo Baca Gutiérrez**, en cuanto a la imputación de **XXXXXXXXXX** misma que hizo consistir en **Incomunicación**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

Quinto.- Esta Procuraduría emite acuerdo de no recomendación al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Licenciado **Adrián Hernández Alejandri**, en cuanto a la imputación de **XXXXXXXXXX** y que hizo consistir en **Robo**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.